

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el Curador Ad Litem Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, las cuales denominó "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA", subsumiéndola en los siguientes hechos:

Argumenta el excepcionante, básicamente que, el demandante presentó poder otorgado el cual iba dirigido contra la señora Limbania Gutierrez de Gonzalez quien no aparece como titular de Derecho, razón por la cual no puede presentar una demanda en contra de otra persona, que para el presente y observando el cuerpo de la demanda, se dirigió contra el señor Ambrosio Escobar, quien según la certificación especial para pertenecía, indica que es esta persona el actual titular inscrito de derecho real de dominio.

Del escrito de excepciones se ordenó correr traslado a la parte demandante, por auto calendado mayo diecisiete (17) del 2.022, termino dentro de la cual la parte actora **no** describió traslado de dichas excepciones dentro del término concedido, pero obra a folios 136 a 140, poder otorgado y escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde indica una corrección a la demanda, en el sentido de que la persona en contra de quien se dirige esta demanda es únicamente el señor Ambrosio Escobar Caucali, por lo cual solicita excluir a la señora Limbania Gutierrez de Gonzalez, como parte demandada, de otra parte, solicita tener en cuenta para la demanda, un cambio de personas para rendir testimonios así como también solicita que se decrete como interrogatorio de parte a la aquí demandante señora Ana Josefa Yaya de Martínez.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, los planteamientos hechos por el excepcionante gozan de sustento jurídico y a pesar que la parte demandante no describió el debido traslado y que, en su lugar, presentó corrección a la demanda, después de correr el debido traslado, el Despacho dará tramite según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, veamos:

En la solicitud de corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, manifiesta que se debe excluir a la señora Limbania Gutierrez de Gonzalez, como parte demandada y en su lugar, tener como único demandado al señor Ambrosio Escobar Caucali, para lo cual allego un nuevo poder donde se evidencia esta corrección, además de tener en cuenta que dentro del libelo genitor, la demanda siempre se dirigió contra el señor Ambrosio Escobar Caucali, en consecuencia, el Despacho

DECLARA subsanados los defectos alegados frente a la excepción previa, de conformidad a lo estipulado en el artículo 101 numeral 3 del Código General del Proceso:

"...3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho tiene por subsanados los defectos alegados en las excepciones presentadas y además se ha de tener en cuenta la solicitud de tener a los señores Jose Jesus Jimenez Prieto y la señora Maria Miralda Hernandez Rangel, como las personas que rendirán testimonio en su favor, incluyendo el decreto de interrogatorio de parte a la demandante señora Ana Josefa Yaya de Martínez.

Ahora bien, subsanados los defectos alegados, es del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección Judicial, que se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble sin denominación, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "El hoyo y/o santandercito" Ubicado en la vereda Chacua de este Municipio, para lo cual se **designa a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fijese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

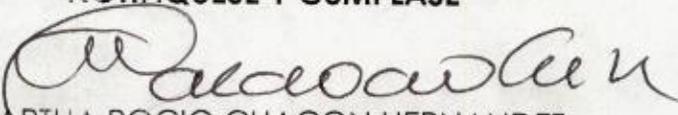
PRIMERO. Declarar subsanados los defectos alegados en las excepciones previas propuestas por el Curador Ad Litem Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO.

SEGUNDO. Se ha de tener en cuenta los nuevos testimonios solicitados por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. se ha de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección Judicial, para el próximo 31 del mes de Octubre a la hora de las 09:00am del año 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a los autos la documental que antecede vista a folios 90 a 118 y 120 132, teniendo en cuenta que obra escrito de excepciones previas, contestación de la demanda con excepciones de mérito, téngase por contestada la demanda, de las excepciones se indica que las mismas fueron enviadas simultáneamente a las partes como lo ordena la norma, así las cosas, se hace claridad a los términos de traslado de la siguiente manera en virtud a lo normado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 9 "Notificación por estado y traslados", y su parágrafo: el día 18 de abril de 2.022 la parte demandada dio contestación a la presente demanda corriendo el debido traslado simultáneamente a las partes vía correo electrónico como se evidencia a folio 133 del encuadernado, los días 19 y 20 de abril del corriente, corresponde a los dos días de traslado, los días 21, 22 y 25 de abril del corriente, corresponde a los tres días hábiles de traslado para que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones previas, y los días 21, 22, 25, 26 y 27 de abril del corriente, corresponde a los cinco días de traslado que trata el artículo 370 del C.G. del P., para que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones de mérito; a folios 129 a 132, se observa pronunciamiento a las excepciones previas de fecha 27 de abril de 2.022, de las cuales el Despacho las tiene por extemporáneas teniendo en cuenta la aclaración de términos aquí descrita, a folios 120 a 128, se observa pronunciamiento a las excepciones de mérito de fecha 27 de abril de 2.022, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno por ser allegadas dentro del término.

Se tiene a folio 108, petición de la Dra. Martha Yaneth Torres Rodriguez, quien, actuando como parte demandada, revoca poder a su apoderado y solicita se le reconozca personería para seguir actuando en nombre propio, en consecuencia, el Despacho accede a su petición en los términos descritos por la Doctora visto al referido folio.

Por último y respecto de la petición que hace la Doctora Torres Rodríguez, de dejar sin efectos procesales el auto del día 10 de marzo de 2.022 emitido por este Despacho, el Despacho le indica a la togada, que no es procedente la petición interpuesta, teniendo en cuenta que el auto a que se refiere, fue el que resolvió el Recurso de Reposición que precedía, en virtud del artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, no se ha de tener en cuenta los escritos referidos presentados por la Doctora Torres Rodríguez, ni se dará trámite alguno, a lo que se indica que deberá atenerse a la decisión tomada en el citado auto.

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (negrilla y subrayada fuera de texto).

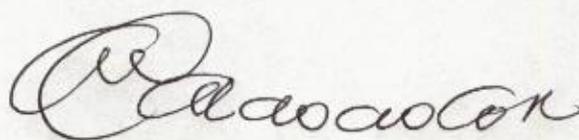
Es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso Declarativo Reivindicatorio, citando a las partes para llevar a cabo el trámite que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase **la hora de las 09:00am, del día veintiuno (21), del mes de noviembre del año (2.022).**

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad, se resolverá inicialmente las excepciones propuestas y de ser el caso se continuará con la respectiva audiencia, donde se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2022 00330 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

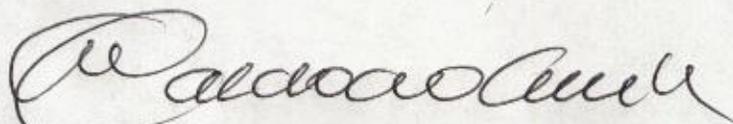
1.- La parte actora deberá especificar con claridad la clase de proceso que está presentando, toda vez, el poder viene conferido para iniciar un proceso ejecutivo de menor cuantía, el encabezado de la demanda va dirigido contra una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la sumatoria de las pretensiones solicitadas, superan los 40 S.M.L.M.V., y en el acápite de "COMPETENCIA – PROCESO –CUANTÍA", nos especifica que trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. - **ACLARECE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de **allegar nuevamente** el poder si el mismo da lugar a corregir la clase de demanda que quiere presentar.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO con T.P. N° 280.167 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal Bogotá, entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 443 del 24 de diciembre de 2014, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha y pagare N° **05700002300235296**, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de LUIS ALEJANDRO SANABRIA CRUZ identificado con C.C. N° 9.399.431, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05700002300235296**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 25 de junio de 2015.
 - a) Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de dieciocho millones ochocientos quince mil quinientos noventa y nueve pesos con dieciséis centavos **(\$18.815.599,16)** m/cte, a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 18.37%, anual efectivo, sin que sobrepase la máxima legal permitida, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de quinientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos con noventa y cinco centavos **(\$553.733,95)** m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la presente obligación.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 18.37%, anual efectivo, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) Por la suma de ochocientos noventa y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con cinco centavos (**\$896.266,05**) m/cte, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, sobre el capital de intereses en mora, cobrados a la tasa de interés del 12.25%, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el día 25 de diciembre de 2021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

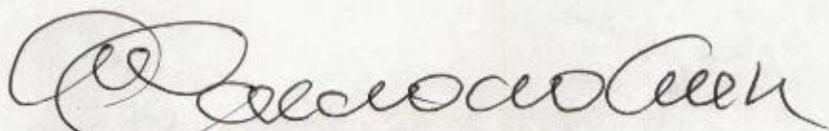
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051-176891** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO con T.P. N° 265.755 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 05858 del 16 de junio de 2014, otorgada por la Notaría setenta y dos del Circulo de Bogotá y pagare N° **05700466600028596**, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N° 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de NELLY OMAIRA QUEVEDO ORTIZ identificada con C.C. N° 1.069.712.143, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° **05700466600028596**, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día 30 de julio de 2.021.
 - a) Por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de cuarenta y dos millones ochocientos veinte mil trescientos cinco pesos con setenta y nueve centavos **(\$42.820.305,79)** m/cte.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 18.37%, anual efectivo, sin que sobrepase la máxima legal permitida, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de setecientos treinta y tres mil ochocientos diez pesos con noventa y seis centavos **(\$733.810,96)** m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la presente obligación.
 - d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 18.37%, anual efectivo, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado

en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- e) Por la suma de un millón seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y siete centavos **(\$1.643.942,87)** m/cte, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, sobre el capital de intereses en mora, cobrados a la tasa de interés del 12.25%, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

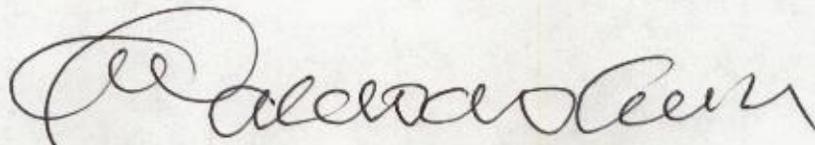
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051- 165940** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de JORGE ELIECER CANTOR GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 1.072.193.947, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031536100014970, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día ocho (08) de marzo del Dos Mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de JORGE ELIECER CANTOR GUTIERREZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 26 a 41), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, JORGE ELIECER CANTOR GUTIERREZ quien recibió y suscribió personalmente con firma y numero de cedula, el aludido citatorio y notificación por aviso como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios 29 y 32, en compañía del auto de fecha ocho (08) de marzo del Dos Mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del Dos Mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

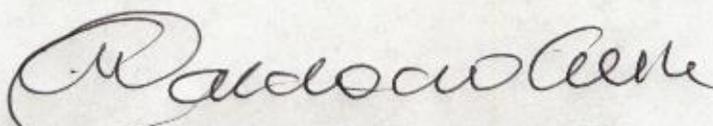
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ